

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048					Fecha: 30/04/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01038	Liquidación Sucesoral	MARIA BELEN SANTIAGO DE FONSECA	EMILIANO FONSECA SARMIENTO	Auto que resuelve reposición y niega apelación	29/04/2021	
11001 31 10 005 2019 00187	Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Sentencia DECLARA INFUNDADAS EXCEPCIONES. ORDENA REHACER PARTICION. CONDENA EN COSTAS	29/04/2021	
11001 31 10 005 2019 00600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO BAUTISTA BAUTISTA	AMANDA GODOY RAMIREZ	Audiencia de fallo ADECUA TRAMITE. APRUBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO	29/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01117	Ordinario	SEGUNDO AMBROSIO PORTILLA CERINZA	MARIA FIDELIGNA CRISTIANO LANDEROS	Sentencia	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00047	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Libra auto de apremio	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00047	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Auto que decreta medidas cautelares	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00061	Jurisdicción Voluntaria	MABEL CRISTINA MUÑOZ SIATOBA	SIN DEMANDADO	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00079	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA RAMIREZ REY	DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO	Libra auto de apremio	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00079	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA RAMIREZ REY	DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO	Auto que decreta medidas cautelares	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00123	Especiales	MARIA FERNANDA CALA ESPAÑA	SIN DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. PRACTICAR VISITA SOCIAL	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Libra auto de apremio	29/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Auto que decreta medidas cautelares	29/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2017 01038 00

Teniendo en cuenta que al decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del heredero Luis Emilio Fonseca Santiago contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020 [mediante el cual se le ordenó estarse a lo dispuesto en la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del proceso de la referencia] se omitió, por error involuntario, realizar un pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por el señor Fonseca, el juzgado dispone: negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto atacado, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9a0da08b7f63d07bf780ed44979265621f43d8c53348322719958fba334e94

Documento generado en 29/04/2021 06:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00187 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. El señor Alfonso María Lasso Pulido convocó a juicio a los señores Aura Rosa Delgado de Lasso, en su condición de cónyuge supérstite del difunto Alfonso María Lasso Muñoz (qepd), y a sus hijos Pedro Alberto, José Guillermo, Dora Rosa, Aura Cecilia, María Lilia y María Tránsito Lasso Delgado, para que se le reconozca la vocación hereditaria de participar en la sucesión de su padre, y como consecuencia, se declare la ineficacia para dejar sin valor y efecto la escritura 1518 de 16 de julio de 2013 de la Notaría 54 de esta ciudad, por virtud de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, y de la masa sucesoral de los bienes relictos. También, para que se inscriba la sentencia en los folios de matrícula de los inmuebles adjudicados, se rehaga el proceso sucesorio donde sea incluido como heredero determinado, se condene a los demandados a restituir a la masa sucesoral el derecho de propiedad y dominio al acervo herencial de los bienes relictos del causante, se reintegre el usufructo consistente en los frutos naturales producidos por los inmuebles objeto de la presente acción desde el 16 de julio de 2013, y hasta cuando se rehaga el trabajo de partición y adjudicación, y se les condene en costas.

Como fundamento de su pretensión, adujo en síntesis que luego del deceso del señor Pedro Antonio Lasso Muñoz, su padre, ocurrido el 5 de agosto de 2009, la señora Aura Rosa Delgado de Lasso, como cónyuge supérstite, junto con sus hijos, los señores Pedro Alberto, José Guillermo, Dora Rosa, Aura Cecilia, María Lilia y María Tránsito Lasso Delgado, como herederos determinados, adelantaron el trámite notarial para llevar a cabo la sucesión intestada de su progenitor, a pesar de conocer y saber de la existencia del demandante *“por cuanto el causante se los había presentado desde que eran niños como su hermano”*, e inclusive, *“estuvo presente en el velorio”*. Añadió que por razón de la muerte se debía liquidar el valor total de los bienes de la sociedad conyugal conformada con la señora Delgado de Lasso, cuyo 50% de los bienes del causante debía ser repartido en porcentajes iguales con los señores Lasso

Delgado; que por la escritura 1518 de 16 de julio de 2013, corrida en la Notaría 54 de esta ciudad, se elevó el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal, y la liquidación de la masa sucesoral del muerto. Dijo, sin embargo, que en ese trámite notarial se desconoció su existencia, “*dejándolo por fuera de la participación de los bienes relictos de su difunto padre*”, en tanto que bajo la gravedad de juramento los herederos determinados manifestaron en los poderes que confirieron a su abogado, que “*no conocían de la existencia de otros legatarios, acreedores sociales, o herederos de igual o mejor derecho*”, faltando con ello a la verdad con el fin de obtener un instrumento público contrario a la ley y a derecho. Por último, afirmó que la heredera determinada Dora Rosa Lasso Delgado vendió el porcentaje de los inmuebles adjudicados a Samir Leandro Marroquín Lasso, y que el inmueble identificado con matrícula 50S-305490 fue vendido por la totalidad de los demandados a Carlos Andrés Quintero Pardo, por lo que aquellos porcentajes de los inmuebles vendidos, se deben compensar.

2. Una vez enterados, los demandados se opusieron a la prosperidad de la pretensión del señor Lasso Delgado, tras poner de presente que en vida del señor Pedro Antonio Lasso Muñoz se suscribió un documento privado con el demandante, donde le fueron reconocidos en vida los derechos que le pudieren corresponder como legítimo heredero, en cuyo acto el señor Lasso Delgado “*manifestó su íntimo deseo de aceptar en vida de manos de su progenitor la parte que le corresponde como herencia*”, producto del cual concilió en 4 millones de pesos los dineros que recibió el demandante “*a entera satisfacción en dinero efectivo*”, y quedando “*enteramente satisfecho con la suma recibida como el total de la herencia que le correspondía por su padre, renunciando a posteriores reclamaciones como heredero*”. Bajo lo anterior, se presentaron como excepciones de mérito las que se denominaron “*falta de causa para demandar*”, “*temeridad y mala fe en el demandante*”, “*inexistencia de las obligaciones demandadas*”, y “*buena fe en los demandados*”, edificadas en que el demandado concilió extraprocesalmente el monto que para la época consideró era suficiente para satisfacer su expectativa sobre lo que eventualmente pudiese haberle correspondido, y renunció expresamente a cualquier reclamación posterior.

Oportunamente concurrió la parte demandante a oponerse a la prosperidad de las excepciones alegadas, por carencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, básicamente porque con ellas se busca inducir en error al juzgador al pretender demostrar que los hermanos Alfonso María, María Cecilia y Pedro Antonio Lasso Pulido fueron heredados en vida sin cumplir con los parámetros legales, por cuanto el documento presentado por los demandados adolece de los requisitos exigidos para constituir un testamento.

3. Seguidamente concurren a juicio los señores María Cecilia y Pedro Antonio Lasso Pulido [hermanos del demandante], para que se les reconocieran sus derechos como demandantes, circunstancia por la cual afirmaron coadyuvar la pretensión de su hermano demandante.

4. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las respectivas etapas de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 1321 del código civil establece que quien *“probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*, de donde se sigue que la acción de petición de herencia es el camino que ha de seguir el heredero que, en desconocimiento de tal calidad, ha sido privado del derecho que le asiste a participar en la adjudicación de los bienes de su causante, ya sea de la totalidad de los mismos [si es que acredita tener mejor derecho que quien ocupa la herencia] o de la cuota parte que le hubiese correspondido de haber sido debidamente convocado al trámite sucesoral del que fue excluido [cuando su derecho concurre con el del sobredicho ocupante de la herencia].

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que *“la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante”* (Cas. Civ. Sent. SC12241 de 16 de agosto de 2017), por lo que *“su promotor deberá plantearla contra ‘quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca [a aquél] su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios”*, sin que sea *“requisito contemplado por la ley que el ocupante de la herencia deba ser un heredero real del causante, y mucho menos, un pariente*

suyo, pues puede tratarse de un heredero putativo, esto es, de quien sin serlo en verdad, se hace pasar por tal y detenta la herencia, así como de un heredero sin ningún nexo parental con el causante” (Cas. Civ. Sent. SC3939 de 19 de octubre de 2020).

En virtud de lo anterior y siendo la petición de herencia aquella donde el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostentan los demandados, intenta excluir a éstos de la participación de los bienes hereditarios [sea total o parcialmente], resulta claro que la discusión suscitada entre las partes dentro de dicha acción se circunscribe a determinar *“a cuál de ellos le corresponde en todo o más parte el título legítimo de sucesor del causante en calidad de heredero y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre éstos”* (G.J., Ts. XLIX, Pág. 220 y XCL, Pág. 420), de tal suerte que la confrontación de las calidades aducidas tanto por quien pretende la herencia como por aquel que la ocupa, resulta ser un supuesto básico de la controversia que ha de ser desatada en el trámite de la acción, calidades que, teniendo como premisa la manifestación simultánea de las partes de llamarse a sí mismo ‘heredero’, no se reducen a tan escueta afirmación, en tanto que su verificación exige establecer los supuestos sobre los que se erige el título pretendido; es así que, acreditada su condición de heredero y la ocupación de los bienes relictos del causante por el extremo pasivo, debe abrirse paso el reconocimiento del derecho que le asiste al demandante frente a la cuota que de la universalidad patrimonial le fue injustamente despojada, deviniendo en inoponible la partición realizada en el trámite sucesoral del que no fue participe y dando lugar a que ésta se rehaga conforme a ello.

2. Aquí, ciertamente, se encuentra acreditado que los señores Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia Lasso Pulido ostentan la calidad de hijos extramatrimoniales del causante Pedro Antonio Lasso Muñoz, por lo que, sin lugar a dudas, se encontraban llamados a suceder intestadamente a su padre en el primer orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 1040 y 1045 de la norma sustancial civil, prerrogativa en que, sin embargo, no repararon la señora Aura Rosa Delgado de Lasso y sus hijos José Guillermo, Pedro Alberto, María Tránsito, Aura Cecilia, María Lilia y Dora Rosa Lasso Delgado para llevar a cabo la sucesión notarial de su cónyuge y progenitor, respectivamente, trámite que culminó con la adjudicación de sus bienes sin que en la partición se hubiese incluido a los hermanos Lasso Pulido, actuación que fue protocolizada mediante escritura 1518 de 16 de julio de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, situación que, en principio, permitiría acoger las pretensiones formuladas por los demandantes dentro de este asunto, en tanto que se encuentran satisfechos los elementos básicos para la prosperidad de la acción.

No obstante y con el propósito de enervar las pretensiones de los hermanos Lasso Pulido [cuya calidad fue reconocida tanto en la contestación de la demanda como en las declaraciones rendidas por los demandados en audiencia de 28 de enero del año en curso, donde dijeron que el causante los había presentado como sus hijos desde que eran muy pequeños], la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales del señor Lasso Muñoz allegaron tres documentos suscritos por éste y por los demandantes entre marzo y abril de 2007, en los que manifestaron haber recibido cada uno la suma de \$4'000.000 ofrecida por su progenitor por concepto de herencia y 'renunciando a las reclamaciones posteriores' que pudieran realizar en virtud de ese derecho, atestaciones que, en sentir de los demandados, dejan ver la 'ausencia de causa o motivo para formular la demanda', pues si sus hermanos de simple conjunción conciliaron extraprocesalmente el monto que habría de satisfacer su expectativa frente a los bienes que les hubiera correspondido como herederos, es evidente la 'inexistencia de la obligación reclamada' y la autenticidad de los mencionados documentos, en tanto que el causante tuvo la precaución de hacerle presentación personal a las firmas correspondientes.

La cuestión es que, contrario a lo que alegan los demandados, ese documento a que tanto aluden no tiene el alcance que pretenden asignarle, pues con todo y que su autenticidad no ha sido puesta en entre dicho por los hermanos Lasso Pulido [quienes declararon haberlo suscrito sin leer su contenido y confiando en que se trataba de una 'ayuda económica' otorgada por su padre como compensación por los alimentos que no les había suministrado de niños], lo cierto es que la 'renuncia' que allí hicieron respecto de los derechos que pudieran corresponderles con posterioridad a su firma, jamás podría tenerse por válida ni suficiente para sustraerlos de la partición de los bienes del difunto, mucho menos para rebatir la vocación hereditaria que, mediante la presente acción, pretenden que les sea reconocida.

En efecto, pues, aun cuando el artículo 1282 del código civil establece que los asignatarios podrán aceptar o repudiar libremente aquello que se les hubiese dejado, no puede pasarse por alto que el precepto 1283 ibídem dispone que dicha aceptación sólo será posible una vez se haya deferido la asignación [lo que ocurre el día que fallece el causante -si se trata de heredero intestado- o el día que se cumpla la condición -en tratándose de asignatario testado sujeto a dicha condición-], al paso que el repudio tiene lugar después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata [aunque la asignación se encuentre condicionada], de ahí que “[s]e mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella” (se subraya y resalta), situación que se presenta en el caso que ocupa la atención del despacho, donde,

poco más de dos años previos al fallecimiento del señor Pedro Antonio Lasso Muñoz, tres de sus hijos suscribieron un documento en el que manifestaron haber recibido una suma de dinero por parte de su progenitor en calidad herencia, ‘renunciando a las reclamaciones posteriores’ que pudieran realizar en virtud de su derecho, desistimiento que, como ya se dijo, carece de validez para privarlos de la asignación que como legitimarios del causante les correspondía.

Y dicese lo anterior porque a pesar de haber recibido ‘a satisfacción’ el dinero referido en el documento que cada uno de los demandantes suscribió con su padre a principios de 2007, ello no puede tenerse como un verdadero ‘arreglo extrajudicial’ respecto de sus derechos herenciales, pues, si la materialización de un acuerdo conciliatorio requiere, precisamente, la intervención de ese tercero neutral denominado conciliador, ante la ausencia de éste y al margen del nombre que se les hubiese dado, esos documentos no constituyen verdaderas ‘actas de conciliación’ oponibles a los señores Lasso Pulido frente a la renuncia de sus futuras asignaciones, por lo que ese ‘repudio’ en que insisten los demandados no tiene cabida desde ninguna perspectiva, menos aun cuando los infinitamente reiterados documentos tampoco encajan dentro de la figura de la partición del patrimonio en vida introducida en el párrafo del artículo 487 del estatuto procesal civil, no sólo porque la norma fue expedida con posterioridad al fallecimiento del causante, sino porque dicha partición exige licencia judicial previa, además de ser otorgada mediante escritura pública en la que se honren las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales del cónyuge [quien, en ese caso, también debe otorgar su consentimiento], requisitos que, sin lugar a dudas, no se encuentran colmados en las aludidas ‘actas de conciliación’, por lo que tal figura tampoco es aplicable al caso.

Es así que, si el asunto de sus asignaciones no se encontraba zanjado por causa de ese repudio ineficaz que dieron en hacer los demandantes previo a la muerte de su progenitor, jamás podrían tener éxito las excepciones formuladas por la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales de éste frente a la presunta ‘ausencia de un motivo para demandar’ o la ‘inexistencia de la obligación pretendida’, pues con prescindencia de las compensaciones que habrán de realizarse por cuenta de la donación que de esas sumas de dinero les hizo el señor Lasso Muñoz a cada uno de sus hijos extramatrimoniales [pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 1443 del c.c., así ha de entenderse la transferencia gratuita e irrevocable que de parte de sus bienes llevó a cabo el *de cuius* a favor de los hermanos Lasso Pulido, quienes dieron en aceptarla a satisfacción], lo cierto es que el derecho que por virtud de la ley les ha sido asignado no se extingue por haber suscrito un documento en el que, ya por desconocimiento ora por necesidad, dijeron renunciar a cualquier reclamo posterior de sus

asignaciones, pues, como ya se dijo, dichas manifestaciones resultan intempestivas y, de contera, carecen de valor jurídico alguno.

Ahora, aducen los demandados que el señor Alfonso María Lasso Pulido omitió ‘de mala fe’ haber recibido dinero alguno de su padre por concepto de los derechos herenciales que pudieran corresponderle con posterioridad al fallecimiento de éste, instaurando la acción de petición de herencia a sabiendas de que ya había recibido la misma, malicia que además se predica por el hecho de haber ‘ocultado’ la existencia de sus hermanos de doble conjunción y evadiendo su convocatoria al proceso ‘por mera conveniencia’, aun cuando Pedro Antonio y María Cecilia también habían aceptado la suma ofrecida por el causante, ‘comprometiéndose’ a no llevar a cabo reclamaciones posteriores; la cuestión es que, al margen de todo lo que ya se dijo en punto de la ineficacia de la ‘renuncia’ que de sus derechos hicieron los hijos extramatrimoniales del señor Lasso Muñoz, ninguno de esos planteamientos expuestos por el extremo pasivo tienen la virtualidad de dar en tierra con la vocación hereditaria que reclaman los demandantes, pues, a juicio del despacho y teniendo en cuenta que la suma de dinero que les fue entregada era de apenas \$4’000.000, resulta fácil entender que el señor Alfonso María no asumiera que tales rubros comprendían la cuota parte que frente a los bienes de su padre pudieran corresponderle en la mortuoria de éste y omitiera su mención en el líbello incoativo, como así lo declaró en el interrogatorio de parte rendido en audiencia de 28 de enero del año en curso, atestaciones que también hicieron sus hermanos, con quienes coincidió en afirmar que lo tomaron como una ‘ayuda económica’ otorgada por éste como compensación por los alimentos que no les había suministrado, justificación ante la cual resulta imposible predicar esa temeridad que se le endilga a la parte actora, menos todavía porque si la acción de petición de herencia ha sido atribuida a quien acredite su derecho a la misma, ningún reproche puede haber en el hecho de que el demandante no hubiese mencionado a sus hermanos carnales, en tanto que sus pedimentos están dirigidos al reconocimiento de la vocación hereditaria para reclamar la cuota parte que a él le fue desconocida, sin que le fuera obligatorio solicitar lo correspondiente a sus hermanos, lo que de suyo impone el fracaso del medio exceptivo planteado en esos términos.

Finalmente, insisten los demandados en que su actuación dentro del trámite de la sucesión notarial del señor Pedro Antonio Lasso Muñoz siempre estuvo gobernada por la ‘buena fe’, pues la omisión frente al llamamiento de los hermanos Lasso Pulido a la mortuoria de su padre como herederos de igual o mejor derecho que el suyo obedece a que éstos ‘ya habían reclamado previamente su parte’, por lo que, en su criterio, ‘no tenían vocación’ para solicitar nuevamente la adjudicación de derecho alguno sobre los bienes del

causante; argumentación de la que, sin embargo, difiere por completo este servidor judicial, pues si, tal como lo declararon en su interrogatorio de parte, la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales del finado tenían conocimiento del ‘arreglo’ al que éste había llegado con los demandantes, no parece muy acompasado con el principio a que aluden en su excepción que, a sabiendas del valor catastral de los inmuebles que componen la masa sucesoral [que para el año 2013 superaba los \$353’835.000 y que hoy asciende a más de \$915’746.000], pudieran pensar verdaderamente que esos \$4’000.000 que el señor Lasso Muñoz entregó en vida a sus hijos Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia pudieran abarcar la cuota parte que de la herencia les hubiese correspondido de haber comparecido a la sucesión.

Efectivamente, porque si los demandados coincidieron en afirmar que para la época en que se llevó a cabo la sucesión el valor total de cada una de sus asignaciones oscilaba los \$25’000.000, no tiene mucho sentido que ahora expongan que, ‘de buena fe’, creyeron que ese dinero había satisfecho el derecho herencial que le corresponde a los demandantes y que, por tal razón, omitieron advertir al fedatario público sobre la existencia de esos causahabientes, pues es claro que si hubiesen querido “*ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*” (Sent. C-1194 de 2008), les hubiese bastado con indicar al funcionario que, pese a la existencia de otros herederos, éstos ‘ya habían recibido su parte’ de los bienes, aclaración que hubiese dejado indemne la pureza de sus intenciones y no daría cabida a concluir que, en efecto, el extremo pasivo se encontraba plenamente consciente del desconocimiento que los derechos de los hermanos Lasso Pulido se estaba realizando, tan es así que, en sus declaraciones, dos de los demandados dijeron haber sostenido conversaciones para ‘compensarlos monetariamente’ [así lo dijo Pedro Alberto, quien adujo que ‘con sus otros hermanos lo habían conversado’, ello “*como voluntad personal, no obligatorio*”, al paso que Aura Cecilia afirmó que ‘ella siempre les comunicó a los demás el darles algo a sus hermanos’, “*un cariño*”, y que si “*tuviera dinero les daría unos 3 millones a cada uno*”, de lo suyo], atestaciones que permiten desvirtuar esa buena fe en que fincan la referida excepción, como que, de haber considerado suficiente el dinero entregado por el difunto Pedro Antonio a sus hijos extramatrimoniales, jamás hubiesen existido esas discusiones frente al resarcimiento de sus derechos, lo que impide que ésta pueda ser de recibo para enervar las pretensiones de los demandantes.

No obstante, en lo que toca con los frutos naturales y civiles de los bienes que conforman la masa sucesoral y que se vienen causando desde el 16 de julio de 2013 hasta la fecha, lo que tiene por sentado es que dicho asunto debe ser discutido “*al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede*

evaluarse la restitución”, ello por cuanto “la entrega de frutos para el convocante, a cargo del heredero derrotado, es procedente cuando la partición ha sido aprobada en la liquidación del patrimonio del causante” (Sent. SC12241 de 2017 citada), criterio que ha sido reiterado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria desde 1954, estableciendo que “en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...” (ibídem, reitera Sent. SC de 20 sep. 2000, rad. 5422), de suerte que, en el caso objeto de estudio, los frutos que se reclaman sobre los bienes han de ser materia del trabajo de partición a rehacer.

3. Así las cosas y habiéndose acreditado la vocación hereditaria de los señores Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia Lasso Pulido respecto del causante Pedro Antonio Lasso Muñoz, necesario será reconocerles el derecho que les asiste para reclamar la adjudicación de la cuota que de la universalidad patrimonial del causante le corresponde a cada uno de ellos en calidad de hijos, dejando sin efecto la escritura 1518 de 16 de julio de 2013 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá y ordenando que se rehaga la partición que por ese instrumento público se protocolizó, así como la cancelación del registro que del mismo fue realizado en los folios de matrículas inmobiliarias 50S-491215, 50S-937393, 50S-40031561, 50S-305490 y 50N-20003720. Se condenará en costas de cara a la improsperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar infundadas las excepciones de “*falta de causa para demandar*”, “*temeridad y mala fe en el demandante*”, “*inexistencia de las obligaciones demandadas*” y “*buena fe en los demandados*”.

2) Declarar que los señores Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia

Lasso Pulido tienen vocación hereditaria para suceder a su padre, señor Pedro Antonio Lasso Muñoz (qepd) y, por consiguiente, que les asiste derecho a la adjudicación de la cuota parte que de los bienes relictos que de éste les corresponde en calidad de hijos.

3) Ordenar rehacer la partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo herencial del causante Pedro Antonio Lasso Muñoz, protocolizado mediante escritura 1518 de 16 de julio de 2013 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá.

4) Ordenar cancelar, tanto la protocolización del expediente que se haya efectuado en la correspondiente notaría, así como el registro e inscripción de las hijuelas de adjudicación que se haya realizado en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

5) Declarar que los demandantes Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia Lasso Pulido tienen derecho a que se les restituya la cuota parte de los bienes que se les llegare a adjudicar, así como de los frutos que el mismo hubiese producido.

6) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría libre las comunicaciones que corresponda, y proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, at. 11°).

7) Imponer condena en costas a los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Líquidense.

8) Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00187 00

Firmado Por:

*Sentencia 1ra instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00187 00*

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: cc2278810f2e656efcfefd4aece88e4f476f8a839a4349f2fef97d38e8ac8acf

Documento generado en 29/04/2021 06:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Segundo Ambrosio Portilla Cerinza
contra Edison Alexander Portilla Cristiano
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01117 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

Antecedentes,

1. El promotor convocó a juicio a Edison Alexander Portilla Cristiano, para que se declarara que no es su hijo, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo, sucintamente, que entre los señores Segundo Ambrosio Portilla Cerinza y la señora María Fidéligna Cristiano Landeros [progenitora del demandado] hubo una relación sentimental, que el 28 de septiembre de 1999 nació Edison Alexander, y fue reconocido como hijo por el señor Portilla Cerinza. Finalmente, señaló que frente a la duda del demandante y al no existir rasgos parecidos entre los dos [demandante y demandado], conllevó a que se realizaran una prueba genética ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, que concluye no ser el padre biológico de Edison Alexander.

2. Enterado el demandado del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 278, *ib.*, tras lo cual afirmaron que el señor Edison Alexander Portilla Cristiano acepta los hechos y las pretensiones formulados en la demanda.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*².

¹ Sent. C-258/15

² Sent. C-207/17

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando las partes o sus apoderados de común acuerdo los soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, según lo establece el numeral 1° del artículo 278 del c.g.p.

2. En el presente caso, ha de advertirse que ante una manifestación espontánea y libre como la realizada por el señor Segundo Ambrosio Portilla Cerinza al momento de reconocer como hijo suyo a Edison Alexander Portilla Cristiano [según el registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del expediente], a quien no lo era, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha puntualizado que “[l]a cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales” (Sent. de ago. 20/13, reiterada en sent. de oct. 20/00).

Así, entonces, de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genético de la Universidad Nacional de Colombia (f. 7), se analizó genéticamente “[e]l perfil genético de Segundo Ambrosio Portilla Cerinza debe compartir un alelo con el

perfil de sus hijos biológicos con todos los sistemas analizados. Vemos Segundo Ambrosio Portilla Cerinza y Edison Alexander Portilla Cristiano, no comportan alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como exclusión (no compatible) en la tabla No.1”, y más adelante concluyo que: “Segundo Ambrosio Portilla Cerinza, se excluye (no compatible) como el padre biológico de Edison Alexander Portilla Cristiano.” (se subraya), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado, e incluso, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba y que es pertinente en este caso tener en cuenta.

Con todo, resulta precisar al propósito de esta sentencia, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “[a]demás, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla” (Sent. 9226 de jun. 29/17).

3. En consecuencia, acorde a la causal 1° del artículo 248 del c.c. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, y la confianza, y la seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, necesario será declarar que Edison Alexander Portilla Cristiano no es hijo extramatrimonial, ni legítimo, ni legitimado del señor Segundo Ambrosio Portilla Cerinza, por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que el señor Edison Alexander Portilla Cristiano, no es hijo del demandante dentro de la presente causa, es decir, del señor Segundo Ambrosio Portilla Cerinza.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Declarar que el señor Segundo Ambrosio Portilla Cerinza, no es el padre biológico de Edison Alexander Portilla Cristiano.
- 2) Determinar que, en adelante, Edison Alexander Portilla Cristiano, llevará los apellidos de su progenitora, es decir, **Cristiano Landeros**.
- 3) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandado, para que se hagan las anotaciones del caso.
- 4). No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
- 5) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01117 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2019 01117 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 370eca5e485a8c6702d90d96081dc895dea38f87e84e236d53c5c39a0b8cbd0e

Documento generado en 29/04/2021 06:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00047 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Ordenar a Nicolás Vega Beltrán, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA GVT, representada por su progenitora Leydi Johanna Tautiva Martínez, la suma de \$12'471.586, por concepto de las obligaciones las que alude el acta de conciliación suscrita el 2 de febrero de 2019 ante la Comisaria 11° de Familia, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2019	2020	2021	2019	2020	2021	2019	2020
Porcentaje		3,80%	1,61%		3,80%	1,61%		3,80%
	cuota de alimentos			cuota lonchera			cuota vestuario	
Enero	0	269.880	274.225	0	186.840	189.848	0	0
Febrero	260.000	269.880	274.225	180.000	186.840	189.848	0	0
Marzo	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	0
Abril	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	200.000	207.600
Mayo	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	
Junio	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	
Julio	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	200.000	207.600
Agosto	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	
Septiembre	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	
Octubre	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	
Noviembre	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	0	
Diciembre	260.000	269.880	0	180.000	186.840	0	200.000	207.600
Total	2.860.000	3.238.560	548.450	1.980.000	2.242.080	379.696	600.000	622.800

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

No se ordena el pago respecto de la cuota de vestuario de enero de 2021, porque en el acta [documento aportado como título ejecutivo] se acordó tal rubro únicamente para los meses de abril, junio y diciembre de cada año.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020

4. Reconocer a Wilson Aurelio Puentes Benítez, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07397c1eb974ae00e9cc85ec828acb80316773f685137b1b4abe11bfe246d5fa

Documento generado en 29/04/2021 06:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de divorcio de Mabel Cristina
Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López López
Rdo.11001 31 10 005 **2021 00061** 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores Mabel Cristina Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López solicitaron se decretara el divorcio de matrimonio civil celebrado el 29 de abril de 2016, ante la Notaria 11 de Bogotá, por mutuo acuerdo, y se apruebe el acuerdo respecto de los derechos y obligaciones entre ellos y sus hijas, y se ordenara la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, y se ordene la expedición de copias.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que el 29 de abril de 2016 los señores Caro & Muñoz contrajeron matrimonio en la Notaria 11 de esta ciudad con indicativo serial 06698722, de cuya unión procrearon dos hijas [Mariana y Sara Caro Muñoz, nacidas el 28 de septiembre de 2007, ambas de 13 años], cuyas obligaciones fueron acordadas por acta de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, el 11 de diciembre de 2020. Se agregó, que la sociedad conyugal conformado por los esposos se encuentra disuelta y liquidada mediante acta 166 del 11 de diciembre pasado ante el mismo Centro de Conciliación, y finalmente que los señores Mabel Cristina Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López, siendo personas totalmente capaces han manifestado su deseo de divorciarse por mutua acuerdo.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a

invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 29 de abril de 2016 registrado bajo el indicativo serial 06698722, ante la Notaria 11 de esta ciudad (f. 4 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[e]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las

objetivas, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. C.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Mabel Cristina Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López, de cuya unión se procrearon dos hijas, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, el registro civil de nacimiento de los cónyuges, aquel del matrimonio celebrado en la Notaria 11 de esta ciudad, y los de nacimiento de las dos hijas en común. Pero, además, en curso de la actuación allegaron además del documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones para con las NNA, donde pactaron la custodia, cuidado y tenencia en cabeza de la madre, y fijaron una cuota alimentaria a cargo del padre por valor de \$60.000 semanales, cuota incrementada en el porcentaje del salario mínimo legal mensual partir del 1 de enero de 2021; pactar un régimen de visitas [el padre podrá salir con sus a hijas cada 8 días, compartir en vacaciones y fechas especiales], en torno a la salud, establecido dejaron que las NNA seguirán afiliados a Famisanar EPS por cuenta de la madre, y que aquellos gastos extras y particulares serían asumidos por los progenitores

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

en un 50% cada uno; y del vestuario para las hijas [donde el padre se comprometió a aportar 3 mudas completas al año para cada niña por un valor \$175.000 cada una y reajustadas igualmente cada año en el porcentaje del salario mínimo legal mensual]; dejaron sentado que la educación serán cubiertos en un 50% por cada padre [pensión, matrícula, uniformes, ruta y demás gastos que se causen], también que los gastos de vivienda y servicios públicos serán asumidos en un 100% por la progenitora.

No obstante, es de aclarar que frente al acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal este debe ser elevado a escritura pública bajo el precepto del artículo 1820 del c.c. en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas, la de “*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*” (se resalta).

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Caro & Muñoz manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 29 de abril de 2016 en la Notaria 11 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Mabel Cristina Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 29 de abril de 2016

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00061 00

entre los señores Mabel Cristina Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López,
ante la Notaria 11 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 06698722

3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiése.

4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

5. Sin condena en costas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 0179 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: c6d2788256884f0269a609ca134b00bd0539be0c2331da46969259bd90250924

Documento generado en 29/04/2021 06:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00079 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Ordenar a Daniel Enrique Preciado Bello, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA APR, representado por su progenitora Diana Carolina Ramírez Rey, la suma de \$2'707.455, por concepto de las cuotas de alimentos, lonchera y vestuario, a las que alude acta de conciliación de 10 de febrero de 2015 llevada a cabo ante la Defensoría de Familia de Fontibón, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2020	2021	2020	2021	2021
Porcentaje					
	alimentos		vestuario	educación - salud	
Enero	0	493.496	0	271.208	0
Febrero	0	493.496	0	10.000	213.500
Marzo	0	0	0	0	137.500
Abril	0	0	0	0	122.250
Mayo	0	0	0	0	200.000
Junio	0	0	0	0	84.851
Julio	0	0	0	0	0
Agosto	0	0	0	0	0
Septiembre	0	0	0	0	0
Octubre	0	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0	0
Diciembre	476.808	0	204.346	0	0
Total	476.808	986.992	204.346	281.208	758.101

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020

4. Reconocer a Leonardo Ramírez Montoya, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00079 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98bfaec91f2d51fad8ff2b2634536ec1a4b0b9f5f59d36d1928984cfb0ca5eff

Documento generado en 29/04/2021 06:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de familia de María Fernanda Cala España
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00123 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. La señora María Fernanda Cala España promovió proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 3164 de 23 de septiembre de 2020, protocolizada en la Notaría 13 de Bogotá, respecto del apartamento 804, que hace parte de la torre 1 del interior 1 del Conjunto Residencial el Oasis la Felicidad P.H. de Bogotá, ubicado en la Carrera 72C No. 22-A-74, identificado matrícula 50C-2089141.

Como fundamento de su petitum, adujo que adquirió a la Fiduciaria la Davivienda SA, el inmueble ubicado en la Carrera 72C No. 22-A-74, apartamento 804, que hace parte de la torre 1 del interior 1 del Conjunto Residencial el Oasis la Felicidad P.H, y que constituyo patrimonio de familia en favor del cónyuge, compañero permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegara a tener. Sin embargo, puso de presente que requiere la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de adquirir otro inmueble en el que se encuentra viviendo, y que su hijo se beneficiara por ser un apartamento de mayores dimensiones. Agregó, que el inmueble objeto de cancelación de patrimonio se entrego a la Constructora Colpatria en obra gris en calidad de fideicomitente y siempre ha estado desocupado; que actualmente vive con su hijo en Calle 146 No.15-83 Edificio Smart, apartamento 505, que

fue comprado en \$118'503.400 y vendido por \$230 millones, presentando una oportunidad de comprar un inmueble que se adapte mejor a las condiciones de espacio que el NNA necesita.

2. Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumentopúblico, así como la copia del registro civil de nacimiento de la interesada y del NNA, y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-2089141, contrato de arrendamiento del inmueble en donde vive actualmente, certificación laboral y salarial expedida por Finance Analyst, y declaración de renta del año 2019.

Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que la interesada es legalmente capas, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que María Fernanda Cala España, constituyo patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo, de su cónyuge o compañera(o) o permanente y de su(s) hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 7 del folio dematrícula inmobiliaria No. 50C-2089141. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón a beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para el NNA Santiago Pardo Cala, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curadora *ad hoc* del NNA Santiago Pardo Cala [nacido en Bogotá el 29 de agosto de 2019, indicativo serial 59403795], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al o la auxiliar de la justicia Orlando Moreno Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'041.066 y tarjeta profesional número 141.625 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 73 No. 64-A-36 de esta ciudad, teléfono 314-367-3958 y dirección de correo electrónico orlando.abogado@hotmail.com. Líbresele telegrama a la curador(a) designado(a), y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al o la auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora *ad hoc* la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegare a solicitar la interesada, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00123 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70428257af41fc359a50aa136480fbd1d5f56705715cfaf5ab6b86ff8a70d2da

Documento generado en 29/04/2021 06:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00145 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por Luz Dary Castillo Morales contra Stella Farías González.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020
4. Designar curador *ad litem* a la señora Stella Farías González para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Mary Luz Sanabria Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'908.491, y tarjeta profesional de abogado 151.858 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 607 del inmueble ubicado en la Calle 12-B No. 7-90 de esta ciudad de esta ciudad, teléfono 316-235-5917, o a través del correo electrónico abogadosasociados607@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

5. Notificar al agente del Ministerio Público.

6. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora Stella Farías González para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

7. Reconocer a Diane Patricia Silva Leño, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00145 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d0f167c4e59d263de20ddab87f9e62fd542c55e44d353be607b663410a5cfd9

Documento generado en 29/04/2021 06:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00175 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Ordenar a Pedro Julio Camargo Calderón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA JTSL, representada por su progenitora Nataly López Medina, la suma de \$4'388.820, por concepto de cuotas de alimentos, educación y vestuario a que alude acta de conciliación de 26 de mayo de 2020 llevada a cabo ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de alimentos					
Año	2020	2021	2020	2021	2021
	alimentos		vestuario	educación	
Enero	0	293.940	0	0	407.000
Febrero	0	293.940	0	0	92.000
Marzo	0	293.940	0	0	92.000
Abril	0	0	0	0	0
Mayo	0	0	0	0	0
Junio	284.000	0	200.000	88.000	0
Julio	284.000	0	0	88.000	0
Agosto	284.000	0	0	88.000	0
Septiembre	284.000	0	0	88.000	0
Octubre	284.000	0	0	88.000	0
Noviembre	284.000	0	0	88.000	0
Diciembre	284.000	0	200.000	0	0
Total	1.988.000	881.820	400.000	528.000	591.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Wilson Aurelio Puentes Benítez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00175 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 720b6fef887739aacac94d9720d5dc81f8fdb02de20540d826b65b2fe959909

Documento generado en 29/04/2021 06:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Derecho de petición

En atención al escrito presentado por el señor Julio Cesar Castillo Larrahondo a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se ordena a Secretaría proceda a la búsqueda del expediente en los libros de radicación, listados de archivo de expedientes del juzgado, y en el sistema Siglo XXI, y oportunamente remítasele la información correspondiente al petente, y ríndase el informe pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab587ec81e25096f3a0376f94ddcbbe27657f07434fe1f71002e945fc7663d
76**

Documento generado en 29/04/2021 06:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**